



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN LLORENTE
ILMO. SR. ALCALDE**

Expediente: 282/2025 Actuación de oficio (cítese al contestar).

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación por nitrato/ Afectación al suministro/ Medidas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **282/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, esta actuación de oficio se inició al haber tenido conocimiento de que en su municipio podrían haberse producido, durante el año 2023 y/o con posterioridad, episodios de contaminación del agua destinada al consumo humano por la existencia de valores elevados en el parámetro nitrato.

Según se desprendía de las informaciones disponibles, esta situación habría generado preocupación tanto entre los vecinos como entre las autoridades municipales, que habitualmente cuentan con recursos limitados para abordar este tipo de contingencias y garantizar el restablecimiento del suministro en condiciones óptimas.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 06/02/2025) hasta en dos ocasiones (07/04/2025 y 07/05/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, deber que refuerza el artículo 16 de la misma norma. Ese Ayuntamiento ha incumplido esta exigencia legal, razón por la cual se ha acordado hacer pública su falta de colaboración en el presente expediente en el Informe anual que se elevará a las Cortes de Castilla y León, así como mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a los datos de los que disponemos, esta Defensoría ha estimado oportuno emitir la presente Resolución, cumpliendo así con lo



dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Así, consultados los datos disponibles en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), esta Defensoría ha podido constatar que San Llorente dispone de un sistema de tratamiento mediante resinas de intercambio iónico, orientado a la reducción de la concentración de nitrato.

No obstante, y pese a la existencia de dicho sistema, se detectó un valor de 112 mg/l en el análisis completo realizado el 7 de octubre de 2024, que motivó la correspondiente declaración de no aptitud del agua para el consumo humano, al superar ampliamente el límite máximo permitido por el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, que es de 50 mg/l.

La situación, según la información que figura en la citada plataforma, parece haberse corregido, ya que en un análisis posterior, fechado el 10 de noviembre de 2024, el contenido en nitrato descendió hasta 35 mg/l, valor compatible con la aptitud del agua para el consumo humano conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, esta evolución sugiere que el episodio de contaminación pudo deberse a un fallo puntual en el sistema de tratamiento, lo que refuerza la necesidad de efectuar un seguimiento técnico adecuado y de una correcta vigilancia del estado del tratamiento instalado.

En este contexto, y como esta Defensoría viene indicando, corresponde al Ayuntamiento asegurar la continuidad del suministro y el mantenimiento de su calidad sanitaria, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. La calidad del agua y su regularidad constituyen condiciones esenciales del derecho de la ciudadanía a recibir un servicio público eficiente y seguro.

Además, aunque en el momento actual se observa una situación de aptitud del agua suministrada para el consumo, resulta oportuno recordar que la contaminación por nitrato es un fenómeno ambiental de carácter persistente y acumulativo, con posible origen habitual en las prácticas agrícolas y ganaderas intensivas, que puede comprometer tanto las aguas subterráneas como las superficiales.

Por esta razón, y especialmente en municipios donde ya se han producido episodios de elevación de este valor paramétrico, debe prestarse también atención a las fuentes naturales o puntos de abastecimiento informal con los que pueda contar el municipio, cuya existencia no ha sido confirmada en este caso debido a la falta de colaboración municipal.



Pues bien, el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de Castilla y León establece la obligación de mantener un censo actualizado de estas infraestructuras, realizar controles periódicos y señalar las fuentes no desinfectadas con el cartel “agua sin garantías sanitarias”, acompañado del símbolo gráfico correspondiente.

Dado que es razonable suponer que si se ha detectado contaminación por nitrato en la captación principal del municipio, esa misma contaminación pueda afectar a las aguas de las que se alimentan las fuentes, esta Institución considera imprescindible adoptar medidas preventivas también respecto a estos abastecimientos informales, por el riesgo que implicaría su consumo en situaciones de desconfianza hacia el agua de red o de desabastecimiento ocasional.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se continúen adoptando cuantas medidas resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable en condiciones de calidad y seguridad, ajustándose en todo momento a los parámetros contenidos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

SEGUNDA: Que se lleve a cabo un seguimiento técnico más riguroso del sistema de resinas de intercambio iónico instalado, para prevenir fallos puntuales que pudieran generar nuevos episodios de no aptitud sanitaria del agua.

TERCERA: Que, si no se ha hecho aún, se adopte un enfoque preventivo en el control de las fuentes naturales que puedan existir en su municipio, procediendo a su control y, en su caso, a la señalización obligatoria conforme establece el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Castilla y León.

CUARTA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).